



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1067

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá adecuar tanto el poder conferido como la demanda, pues estos están encaminadas a adelantar proceso de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO ante el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI, sin tener en cuenta por una parte que ya entró en rigor el capítulo V de la ley 1996 de 2019 y por otra que ante el Jugado 14 de Familia de Cali, solo se adelantó el trámite del Amparo de Pobreza.
- b) En caso de contar con valoración de apoyo, deberá, allegarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019.
- c) Deberá acreditar la imposibilidad absoluta de la señora Marta Irene Córdoba para “*expresar su voluntad y preferencias*”, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su estado, aquélla no se logra extraer.
- d) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “*a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- e) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- f) Consecuente con el literal anterior, omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- g) Deberá hacer claridad en cuanto al tipo de proceso que se pretende adelantar, como quiera que del poder y encabezado de la demanda se sustrae que se trata de proceso Verbal Sumario, mientras en los acápites de fundamentos de derecho legales y competencia dice tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- h) Aclare la información suministrada con la demanda en el sentido de que indica que el nombre de quien necesita apoyo corresponde al de Marta Irene Córdoba, mientras que del folio en el folio de registro civil de nacimiento de la señora Elba Lisbeth Rosero Córdoba aportado como anexo de la demanda mencionan como nombre de la madre el de Martha Córdoba Castillo.

Por lo expuesto, el juzgado

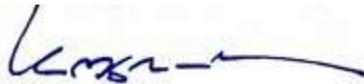
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO interpuesta a través de apoderada judicial por la señora GLORIA NEREIDA ROSERO CORDOBA, en favor de la señora MARTA IRENE CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORA INES CUELLAR ACOSTA abogada titulada, identificada con la CC No 34.549.934 y portadora de la TP No 149521 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6974f8d921acbee41f8e138f7cd434406ab997209b5b0375300551d7a6cbd0b

Documento generado en 27/10/2021 02:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>